

SECRETARIA: Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JOSE EDUARDO LOZANO CUELLAR., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA LTDA".
Demandado: JOSE EDUARDO LOZANO CUELLAR.
Radicación: 2022-00485-00
Auto Interlocutorio: No. **3894**

Teniendo en cuenta que la parte actora aporta la constancia de notificación por aviso del 292 del CGP, enviada al demandado JOSE EDUARDO LOZANO CUELLAR, a la dirección Carrera 12 # 10-09 de Cali, la cual dio como resultado "DESTINATARIO DESCONOCIDO" tal como lo certifica la empresa de correo CERTIPOSTAL, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JOSE EDUARDO LOZANO CUELLAR., **si conoce otra dirección o solicitar dar aplicación al Art. 293 del Código General del Proceso**).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Octubre 30 de 2023, a despacho de la señora Juez, informando que diferentes entidades financieras allegaron escrito pronunciándose respecto a la medida de embargo decretada respecto del demandado **DANNY EDWARD VARON**. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00403-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PH NIT.900.637.517-5
Demandado:	DANNY EDWARD VARON C.C. No. 94.520.073
Auto Interlocutorio:	Nro. 3551
Fecha:	Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, allegan escritos al correo institucional informando respecto al decreto de la medida de embargo que recae sobre las cuentas financieras.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, mediante escrito allegado, la apoderada de la parte demandante, solicita requerir a los bancos **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO CITIBANK**, a fin de que se sirva informar sobre lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 905 del 31 de Mayo del 2023, ya que hasta la fecha no se ha pronunciado respecto a la orden de embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **DANNY EDWARD VARON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.520.073, tenga depositado en cuentas en dichas entidades financieras.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos los escritos arrimados por el BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito a la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, así:

168403

Bogotá D.C, 20230907

2023ENV177990

Señores:

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 CON CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 10

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 905 de 20230531. Radicado 76001400301420230040300 de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO PH Contra DANNY EDWARD VARON con número de identificación 94520073.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (601) 587 8787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900.047.981-8

Bogotá D.C., 3 de Agosto de 2023

Señores

Juzgado 14 Civil Municipal

A/A. Monica Orozco Gutierrez

Cl 12 Con Cr 10 Pi 10

Cali

Oficio No: 905.

Proceso No: 76001400301420230040300.

Demandado(s): Danny Edward Varon

Documento de Identificación Demandado(s): CC-94520073

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.



Bogota D.C., 15 de Julio de 2023
EMB\7089\0002745166

Señores:

014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cra 10 Con Calle 12 Piso 10 Torre B Palacio De Justicia
Cali Valle Del Cauca 0



R70892307151285

Asunto:

Oficio No. 905 de fecha 20230513 RAD. 76001400301420230040300 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO PH VS DANNY EDWARD VARON

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 94.520.073			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

TERCERO: LIBRESE oficio REQUIRIENDO a BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO CITIBANK, a fin de que sirva pronunciarse respecto a la orden de embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **DANNY EDWARD VARON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.520.073, tenga depositado en cuentas en dichas entidades financieras, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 905 del 31 de Mayo del 2023.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades financieras de **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOOMEVA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO CITIBANK,** que el no cumplimiento a este requerimiento, las hará responsables por los valores dejados de consignar y le acarreará las sanciones pecuniarias estipuladas en el numeral 3 del Art. 44 del Código General.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2023-00809-00
Demandante:	EURDELI CARDONA ARBOLEDA, CC # 29.381.909
Demandado:	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” CON NIT: 890300625-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 3612
Fecha:	Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3332 de fecha Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, Siete (7) de noviembre de 2023.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3632
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD 2023-00810

Cali, Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita que se aclare el auto de mandamiento de pago, ya que el numeral 1.2 de la parte resolutive se erró en el valor expresado en letras, pues se consignó UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITDOS MIL PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.422.836.98), siendo el correcto UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.422.836.98), conforme a lo solicitado, este despacho procederá a realizar la aclaración respectiva.

Conforme a lo solicitado, este despacho procederá a realizar la aclaración respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el numeral 1.2 del Auto Interlocutorio No. 3390 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que queda de la siguiente manera:

- UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.422.836.98)

2º. NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, 15 NOVIEMBRE DE 2023
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 7 de noviembre de 2023.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3633
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD 2023-00468
Cali, Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora solicita que se corrija el auto de mandamiento de pago, ya que en el numeral 1.1 se indica que los intereses moratorios se liquiden desde el día 11 de mayo de 2023, siendo el correcto 10 de mayo de 2023.

Respecto a la anterior petición es de indicarle que los art. 430 y 431 del CGP refieren:

"Artículo 430. Mandamiento de pago. Presentada la demanda acompañada de documento de preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandando que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**"

"Artículo 431. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**"

Conforme con el mandato citado, lo solicitado por la apoderada no guarda concordancia con las normas relacionadas, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se hacen exigibles en el momento en que el deudor incurra en mora, circunstancia que se configura el día siguiente a la fecha del vencimiento del título valor objeto de Litis, lo cual en el presente caso data el día 11 de mayo de 2023, toda vez que el deudor se obligó a pagar incondicionalmente una suma de dinero con fecha de vencimiento del día 10 de mayo de 2023.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. NEGAR la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, 31 de Octubre de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00486-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. No. 860.034.594-1
Demandados:	CESAR AUGUSTO ARANGO SANCHEZ C.C. No. 9.725.457
Auto Interlocutorio:	Nro. 3555
Fecha:	Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00466-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4
Demandados:	ELIANA VELASQUEZ SERNA. C.C. No. 31.582.313
Auto Interlocutorio:	Nro. 2038
Fecha:	Primero (1) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELIANA VELASQUEZ SERNA**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2038 del 26 de Junio de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **ELIANA VELASQUEZ SERNA**, quedó debidamente notificado el día 31 de Julio de 2023 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico muneca481@yahoo.com -, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.650.766-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA
Radicación:	760014003014-2023-00837-00
Demandante:	GSCORES S.A.S. NIT: 900.345.001-3
Demandado:	GENERAL ELECTROMEDICAL LTDA, NIT: 805.014.109-5
Auto Interlocutorio:	Nro. 3615
Fecha:	Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: ***"6. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*** (Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta la citada normatividad y que el inmueble que se pretende su restitución está ubicado ***"CARRERA 22 NO 3 SUR 30 CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA CASA # 225 MANZANA 9 DE JAMUNDÍ - VALLE"***, este despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente acción

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento,

pues el mismo corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle**.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00341-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 - 0
Demandados:	PABLO REIMUNDO ESCOBAR ALVEAR C.C. No. 12994848
Auto Interlocutorio:	Nro. 3567
Fecha:	Primero (1) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **PABLO REIMUNDO ESCOBAR ALVEAR**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses corrientes y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 1462 del 8 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **PABLO REIMUNDO ESCOBAR ALVEAR**, quedó debidamente notificado el día 8 de Agosto de 2023 –Archivo

#007-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico -ssesltda@hotmail.com-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.893.942-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00449-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8
Demandado:	HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA C. C. No. 16.216.470
Auto Interlocutorio:	Nro. 3570
Fecha:	Once (11) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 1921 del 15 de Junio de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, quedó debidamente notificado el día 26 de Julio de 2023 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico hefam1@hotmail.com -, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.852.492-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte)
Radicación:	760014003014-2023-00812-00
Demandante:	BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E. NIT. Nro. 890.399.027-0
Demandado:	CHRISTIAN FERNANDO CAICEDO MICOLTA. C.C. Nro. 1.144.130.218
Auto Interlocutorio:	No. 3625
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Encontrando satisfechas las exigencias del artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, se admite la presente prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO propuesta por la BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E, cuyo absolvente el señor CHRISTIAN FERNANDO CAICEDO MICOLTA.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR la hora de las **3:00 pm del 12 de febrero de 2024.**
 - 2.- NOTIFICAR el contenido del presente proveído al absolvente en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o del art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando las constancias correspondientes.
- Practicada la diligencia, se ordenará la expedición de copias auténticas al interesado a su costa.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. **HERMES STEVEN CAICEDO DE LOS RIOS**, abogado en ejercicio, portador de la T.P # 355.337 del C. S. de la J, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA – ACUMULADA
Radicación:	760014003014-2023-00862-00
Demandante:	JOSE ATANAEL NABOYAN DE CASTILLO, C.C. No. 16.673.602; DORA HEMELINA NABOYAN DEL CASTILLO, C.C. No. 27.135.182; WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO, CC. 5.219.558; JUANA DALILA NABOYAN DEL CASTILLO, C.C No. 27.497.717; ALBERTO NABOYAN DEL CASTILLO C.C. No. 16.592.109; IVAN NABOYAN DEL CASTILLO C.C. No. 16.706.086; MARLENE NABOYAN DEL CASTILLO, C.C. No. 30.048.743
Demandado:	DAMIAN NABOYAN CAICEDO, Y RAQUEL DEL CASTILLO ALBAN, identificados en vida con las cédulas de ciudadanía No. 1.817.518, y 27.120.557
Auto Interlocutorio:	Nro. 3617
Fecha:	Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3416 de fecha Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00914-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4
Demandado:	ALEJANDRA MARIA HOYOS LOPEZ C.C 67.013.109
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 3631
Fecha:	Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4**, en contra de **ALEJANDRA MARIA HOYOS LOPEZ C.C 67.013.109**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **GYN-699**, marca MERCEDES BENZ, línea GLE 300 D 4MATIC, modelo 2020, clase CAMIONETA, color BLANCO POLAR, servicio PARTICULAR, Chasis # WDC1671191A058008, propietario actual **ALEJANDRA MARIA HOYOS LOPEZ C.C 67.013.109**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4**.

4º RECONOCER personería a la a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, identificada por NIT. 901284388-9, representada legalmente, por el Señor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00914-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2023-00713-00
Demandantes:	LUZ DIANA GONZALEZ ROMERO. C.C.Nro.31.946
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. NIT. Nro. 830.008.686-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 3620
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3150 de fecha 25 de septiembre de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, 15 NOVIEMBRE DE 2023
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN
Radicación:	760014003014-2023-00907-00
Demandante:	LUGUER OSMAN AGUDELO, CC # 14.569.392
Demandado:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
Auto Interlocutorio:	Nro. 3630
Fecha:	Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el titulo valor firmado entre las partes y que se pretende prescribir.
- 2.- Tratándose de extinción de la obligación principal deberá aclarar cuándo se hizo exigible la obligación y/o cuando se realizó el pago total o por qué medio se extinguió. Así mismo aportar y solicitar las pruebas que correspondan.
- 3.- Como quiera que lo pretendido es un proceso declarativo sobre prescripción de obligación, asunto susceptible de conciliación, la parte actora debe acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el art. 68 de la ley 2220 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00879-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandado:	LUIS EDUARDO GONZALEZ VEGA C.C.16.927.257
Auto Interlocutorio:	Nro. 3558
Fecha:	veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **LUIS EDUARDO GONZALEZ VEGA C.C.16.927.257**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$13.852.478.00)**, como capital contenido en un pagaré Sin Número.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad

procesal, desde el día 17 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P Nro. 324.517 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, en calidad de profesional en derecho de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00798-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 900.628.110-3
Demandado:	CAMILO RODRIGUEZ. C.C. Nro. 1.112.459.357
Auto Interlocutorio:	Nro. 3623
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3451 de fecha 19 de octubre de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, 15 NOVIEMBRE DE 2023
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00835-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
Demandado:	JOSE DE JESUS SUAREZ CONTRERAS CC. 77.169.398
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 3614
Fecha:	Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **JOSE DE JESUS SUAREZ CONTRERAS CC. 77.169.398**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JPM-509**, marca SUZUKI, línea SPRESSO, modelo 2021, clase AUTOMOVIL, color GRIS OSCURO, servicio PARTICULAR, Chasis # MA3FL41S1MA143898, propietario actual **JOSE DE JESUS SUAREZ CONTRERAS CC. 77.169.398**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A.**

4º RECONOCER personería a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.", como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00835-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00855-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandado:	JULIAN DAVID MEDINA BONILLA CC. NO. 1.107.091.090
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 3616
Fecha:	Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, en contra de **JULIAN DAVID MEDINA BONILLA CC. NO. 1.107.091.090**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **LKZ-754**, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2023, clase AUTOMOVIL, color BLANCO GLACIAL (V), servicio PARTICULAR, Chasis # 93YRBB003PJ368092, propietario actual **JULIAN DAVID MEDINA BONILLA CC. NO. 1.107.091.090**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.

4º RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, T.P. No. 129.978 del CSJ, como apoderadA de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00855-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2023-00815-00
Solicitante:	ERIKA VEGA, CC. 66.850.773; ROCIO RENGIFO VEGA, CC. 37.003.070 Y LUCERO RENGIFO VEGA, CC. 66.837.916
Causante:	FLOR DE MARIA VEGA (Q.E.P.D) CC. 38.984.788
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 3613
Fecha:	Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de Ley se ADMITE el presente proceso de Sucesión Intestada de los causantes **TILDO ABAD ANGULO RODRÍGUEZ C.C. No. 6.237.900 Y AMADA EDITA RAMOS ANGULO, CC No. 27.407.732**, fallecidos en Bocas de Telembi, siendo Cali lugar de su último domicilio o de negocios y por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese abierto y radicado el Proceso de Sucesión intestada de la causante **FLOR DE MARIA VEGA (Q.E.P.D) CC. 38.984.788**, fallecida el día 05 de julio del año 2021, en Cali - Valle y tuvo su último domicilio o lugar de negocios en la ciudad de Cali-Valle, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER a las señoras **ERIKA VEGA, CC. 66.850.773; ROCIO RENGIFO VEGA, CC. 37.003.070 Y LUCERO RENGIFO VEGA, CC. 66.837.916** como herederas de la causante **FLOR DE MARIA VEGA (Q.E.P.D) CC. 38.984.788**.

TERCERO. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490, concordante con lo estipulado en el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.

CUARTO. Reconocer personería a la Dra. **AMIRA GARCES RIASCOS**, abogada titulada en ejercicio con T.P. 193.320 del C.S.J, para actuar como apoderada Judicial de las solicitantes, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

QUINTO. De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena informar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, la apertura de la sucesión intestada de la causante **FLOR DE MARIA VEGA (Q.E.P.D) CC. 38.984.788**, para lo de su cargo, una vez esté en firme el inventario y avalúo.

SEXTO. Por intermedio del Despacho, incluir en el registro nacional de personas emplazadas la presente sucesión intestada, de conformidad con dispuesto por el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168 Hoy, **15 NOVIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria